



Medellín, febrero 19 de 2019

Doctora
VERÓNICA RODRIGUEZ DOMINGUEZ
Representante Legal
INTEGRAL IPS LTDA
Calle 29 No. 44-174
Medellín
Oficina: (4) 560 41 58
juridico@vihonco.com

Referencia: Respuesta a Observaciones *INVITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA DE PACIENTES CON DIAGNÓSTICO DE VIH SIDA*

Cordial saludo,

En respuesta a las observaciones planteadas por ustedes a la "INVITACIÓN A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) Y/O EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (ESE) A PRESENTAR PROPUESTA PARA CONFORMAR LA RED DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA DE PACIENTES CON DIAGNÓSTICO DE VIH SIDA QUE INCLUYA ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIA, LABORATORIOS Y MEDICAMENTOS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LA PATOLOGÍA, ASÍ COMO TECNOLOGIAS PBS (RESOLUCION 5857 DE 2018 Y DEMÁS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN) Y LA PRESTACIÓN DE TECNOLOGIAS NO PBS CON COBRO SEGÚN NORMATIVIDAD, CON COBERTURA EN TODO EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRAS REGIONES EN CASO DE PORTABILIDAD, EN LOS TÉRMINOS LEGALES, REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS", nos permitimos informar lo siguiente:

OBSERVACION:

"De acuerdo con el numeral 8 de los términos de referencia no podrán participar de la invitación aquellas personas con quienes hubo una relación jurídica previa y se liquidó de forma bilateral y anticipada el contrato.



Si bien del texto de los términos de referencia se infiere que dicha limitación a la participación se refiere a las personas jurídicas (nacionales o extranjeras, de naturaleza pública mixta o privada), no resulta claro cuál es origen de dicha limitación.

Debe tenerse en cuenta que el contrato, como expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio jurídico "lex contractus, pacta sunt servanda", el cual ha sido recogido por el artículo 620 del Código Civil, al señalar que el contrato es Ley para las partes, de tal suerte que este podrá ser invalidado por la voluntad de las partes, materializada por el mutuo consentimiento. Así pues, las obligaciones surgidas entre las partes de un contrato pueden extinguirse en todo o en parte por convenio al que se llegue para tal fin, tal como lo señala el artículo 1625 del mismo Código Civil.

En este orden de ideas, la terminación bilateral y anticipada de un contrato obedece a un ejercicio de autonomía de las partes, las cuales tienen la capacidad legal tanto de comprometerse como de librarse mutuamente de las obligaciones adquiridas, sin que esto riña con el régimen jurídico aplicable a Savia Salud EPS.

Además de lo anterior, es posible señalar que en nuestro ordenamiento jurídico la terminación bilateral de un contrato no conlleva como efecto la imposibilidad legal de pactar nuevas obligaciones mediante la celebración de contratos posteriores, ni de participar en una invitación a presentar ofertas, tal como la que nos ocupa.

En cuanto a la liquidación anticipada y bilateral es importante señalar que esta se presenta como consecuencia de la terminación también anticipada y bilateral de una relación contractual en los términos ya expuestos, constituyéndose en un balance final o corte de cuentas del ejercicio contractual, teniendo como objetivo formalizar la finalización de toda relación obligacional entre las partes. En este caso tampoco es dable concluir jurídicamente que la liquidación anticipada y bilateral genere inhabilidad o impedimento alguno para presentar oferta en el marco de una invitación.

Adicionalmente, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala la igualdad como uno de los principios de la función administrativa, siendo necesario entonces buscar que entre los posibles proponentes se de una igualdad no solamente formal, sino también material.

Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a Savia Salud EPS que excluya de los términos de referencia la limitación para presentar ofertas a las personas jurídicas que hayan tenido una relación jurídica previa que haya sido terminada y liquidada bilateral y anticipada".

R/: Sea lo primero advertir que el régimen contractual de Savia Salud EPS es el derecho privado y la jurisdicción ordinaria, en virtud de su naturaleza jurídica mixta, regulada en el artículo 461 del Código de Comercio, normatividad que permite libertad en las condiciones de contratación, siempre y cuando se salvaguarde la ley, el orden público y las buenas costumbres.

De lo anterior, se desprende el literal "d" del numeral 8 establecido en los términos de referencia de la citada invitación, en la medida en que el contratante tiene plena libertad de elegir las condiciones de selección de los futuros contratistas que prestarán los servicios de salud a su población afiliada, con el fin de garantizar una buena y oportuna atención, así como la continuidad de los servicios contratados.

Como bien se manifiesta en la observación invocada, el contrato es ley para las partes y son éstas quienes libremente manifiestan su voluntad de contratar en determinadas condiciones, situación que se enmarca en la invitación publicada por Savia Salud EPS, quien conforme a sus necesidades expone unos términos de referencia con las necesidades que pretende satisfacer y las calidades que requiere reúna el contratista, debiendo este último de conformidad con dichas condiciones proponer su oferta, siempre y cuando cumpla con las calidades exigidas para la contratación.

En ese sentido, el artículo 48 de la Constitución Política, manifiesta que la seguridad social constituye un derecho irrenunciable que debe prestarse a todos los habitantes bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando constitucionalmente el acceso tal servicio en condiciones de calidad y continuidad.

Este último principio, proscrito en el numeral 3.21 del artículo 3° de la Ley 1438 del 2011, consiste en que toda persona que haya ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

De igual forma, el artículo 6° de la Ley 1751 del 2015 estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-606 del 2 de noviembre de 2001 reiteró los criterios que deben tener en cuenta las entidades promotoras de salud (EPS) para garantizar la continuidad



del este servicio público, entre ellos que: a) Las prestaciones en salud deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. b) Las entidades que prestan este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. c) Los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o en la empresa no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

De lo anterior, se extrae la importancia que tiene para la EPS contratar con prestadores que dispongan de un servicio continuo y de calidad, que garantice la estabilidad del paciente en el tiempo, máxime si se trata de enfermedades de estricto control y tratamiento como lo es VIH/SIDA, derivando de allí la imperatividad de contar con acuerdos que finalicen por el cumplimiento normal del término inicialmente pactado y con el cumplimiento total de las obligaciones contraídas, con el fin de evitar traumatismos al paciente en cada una de las etapas de su enfermedad, humanizando con ello el servicio a la salud.

En ese orden, se reitera que las condiciones estipuladas para la selección del contratista se enmarcan en una política de protección al paciente y la continuidad en el servicio, y que si bien las partes tiene la posibilidad de finalizar sus relaciones contractuales en cualquier momento, el fin de la seguridad social es prestarse continuamente y en condiciones de calidad, prevaleciendo por encima de los conflictos contractuales y/o administrativos.

Con lo anterior esperamos dar la claridad pertinente a la observación planteada.

Atentamente,

JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ
GERENTE
SAVIA SALUD EPS

| | | |
|--------------------------|------------------------------------|---|
| Elaboró: Sara Osorio | Revisó: Esperanza Peñaranda Pineda | Aprobó: Carlos E. Cárdenas Rendón Mauricio Jaramillo Montoya |
| Analista de contratación | Coordinadora de Contratación | Subgerente de Salud Subgerente Financiero |